

GACETA OFICIAL No.19,121
(Del lunes 28 de julio de 1980)

CREASE EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO
LEY 24
(Del 21 de julio de 1980)

Por la cual se crea el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN
DECRETA:

CAPÍTULO I

DE SU CONSTITUCIÓN Y SUS FINES

ARTÍCULO 1:

Créase el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, como una institución económica y administrativamente autónoma, esta entidad tendrá a su cargo privativamente la formulación, dirección, planificación y ejecución de la política cooperativista del Estado.

PARÁGRAFO: Para los efectos de esta Ley, en adelante se utilizarán las siglas oficiales IPACCOOP, para referirse al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

ARTÍCULO 2:

El IPACCOOP tendrá como finalidades las siguientes:

- a) Planificar y programar el desarrollo del cooperativismo nacional;
- b) Colaborar y coordinar con las asociaciones cooperativas a través de sus federaciones, cuando éstas existan, todos los programas de educación cooperativa del instituto;
- c) Promover la organización de todo tipo de asociaciones cooperativas;
- d) Orientar el financiamiento estatal hacia las cooperativas y con estos recursos fomentar la creación de los mecanismos financieros apropiados para el sector cooperativo;
- e) Brindar asistencia técnica cooperativa; y,
- f) Fiscalizar la operación de las cooperativas directamente o delegar la misma a asociaciones cooperativas.

CAPÍTULO II

DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 3:

El IPACOOOP tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Establecer y dirigir centros de capacitación y educación cooperativa con el fin de mantener cursos permanentes sobre principios cooperativos, administración, contabilidad, gerencia y toda actividad educativa que promueva un verdadero espíritu y desarrollo del cooperativismo nacional;
- b) Coordinar con los organismos estatales y cooperativistas sus respectivos planes de fomento cooperativo;
- c) Brindar asistencia técnica a las cooperativas en elaboración de estudios de factibilidad, ejecución y evaluación de proyectos, diseños y establecimiento de sistemas de contabilidad, campañas de captación de asociación, de ahorros y otras formas análogas de asistencia técnica;
- d) Promover la integración cooperativa en el país a fin de lograr el fortalecimiento y desarrollo cooperativo a través de organismos superiores;
- e) Coordinar con los distintos ministerios e instituciones oficiales a fin de que los programas de IPACOOOP y del cooperativismo en general se incorporen dentro de los planes nacionales de desarrollo;
- f) Estudiar y sugerir al Órgano Ejecutivo, previo acuerdo con las asociaciones cooperativas, las reformas, ampliaciones, reglamentaciones y otras modificaciones a la Ley General de Cooperativas, sus reglamentos y otras leyes pertinentes, en cuanto fuere conveniente para impulsar el desarrollo del cooperativismo en el país. Así mismo el IPACOOOP y las asociaciones cooperativas serán obligatoriamente consultadas para efectos de formulación de leyes y sus reglamentos que afecte el desarrollo y funcionamiento de las cooperativas;
- g) Gestionar créditos estatales de corto, mediano y largo plazo a las asociaciones cooperativas en condiciones y proporción especialmente favorables al adecuado desarrollo de sus actividades y condiciones de plazo y tipo de interés no menos favorables que los establecidos por el Sistema Bancario Nacional;
- h) Conseguir el aval del Estado cuando sea solicitado por las cooperativas en sus transacciones financieras Nacionales e Internacionales, siempre y cuando éste sea necesario y conveniente;
- i) Promover, tramitar, concertar y ejecutar proyectos y programas de Fortalecimiento y Desarrollo Cooperativo con organismos nacionales e internacionales, públicos y privados;
- j) Promover y, en caso necesario, participar en la formación de empresas patrimoniales de interés público entre las cooperativas, los municipios y el Estado conjuntamente o separadamente;
- k) Obtener empréstitos nacionales o internacionales para el fortalecimiento del IPACOOOP;

- l) Representar al estado en reuniones nacionales e internacionales sobre cooperativismo;
- m) Presentar al Órgano Ejecutivo y las asociaciones cooperativas una memoria anual sobre sus actividades explicando el desarrollo del cooperativismo y el papel que a éste corresponde en la economía del país;
- n) Canalizar hacia las cooperativas a través de las Federaciones toda asistencia técnica especializada que provenga de cualquier institución pública nacional y organización pública internacional;
- o) Podrá también gestionar y obtener asistencia técnica de instituciones privadas;
- p) Las respectivas instituciones públicas estarán obligadas a brindar asistencia técnica a las cooperativas en aspectos agropecuarios, de vivienda, de transporte, de pesca, industrialización, comercialización y otras formas análogas de asistencia técnica;
- q) Imponer multas hasta de mil balboas (B/.1,000.00) por infracciones a las leyes, decretos y resoluciones sobre la materia cooperativa;
- r) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan de acuerdo con las leyes, sus reglamentos y la naturaleza de su finalidad; y
- s) Tramitar la obtención y suspensión de la personería jurídica a las cooperativas.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 4:

El IPACOOOP estará dirigido por una Junta Directiva integrada así:

- a) El Ministerio de Planificación y Política Económica o su Representante, quien la presidirá;
- b) El Ministerio de Desarrollo Agropecuario o su Representante;
- c) El Ministerio de Comercio e Industrias o su Representante;
- d) El Ministerio de Hacienda y Tesoro o su Representante;
- e) Tres Representantes por las Federaciones de Cooperativas legalmente constituidas. Las Federaciones nominarán ante el Ministerio de Planificación y Política Económica una terna para la selección de los Representantes y sus respectivos suplentes. Los Representantes de la Confederación serán designados por un período de tres (3) años.

ARTÍCULO 5:

Compete a la Junta Directiva trazar la política del Instituto y velar por la realización de sus fines y de un modo específico:

- a) Recomendar el nombramiento, suspensión y remoción del Director Ejecutivo y del Subdirector;

- b) Elaborar el presupuesto anual, aprobar los balances anuales trimestrales, lo mismo que la memoria anual del Instituto;
- c) Dictar su propio reglamento;
- d) Dictar un estatuto de personal y aprobar la escala de salarios para los empleados y funcionarios del Instituto;
- e) Contratar empréstitos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus fines;
- f) Autorizar la adquisición, permuta y venta de los bienes del Instituto, lo mismo que la inversión de los fondos disponibles;
- g) Adjudicar las licitaciones que promueve el Instituto;
- h) Conocer y resolver los recursos de apelación contra los actos del Director y Subdirector Ejecutivo conforme al trámite indicado en los reglamentos;
- i) Autorizar la apertura y operación de oficinas provinciales subsidiarias del Instituto, cuando las circunstancias del país así lo ameriten; y
- j) Ejercer las demás funciones que le correspondan de conformidad con la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 6:

La Junta Directiva establecerá el número de sesiones del IPACOOOP y lo referente a las dietas que recibirán sus miembros.

ARTÍCULO 7:

La Administración General del IPACOOOP estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Ejecutivo, de terna que le presentará la Junta Directiva.

ARTÍCULO 8:

El nombramiento del Director Ejecutivo deberá recaer en persona de reconocida capacidad y probada experiencia en asuntos cooperativos y ser panameño de nacimiento o por naturalización; y que no haya sido condenado por delito contra la Cosa Pública.

ARTÍCULO 9:

En ningún caso podrá ser Director Ejecutivo quien fuese miembro de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 10:

Son funciones que competen al Director Ejecutivo:

- a) Ejercer la administración general del Instituto conforme a las disposiciones legales, reglamentos del mismo, y los mandatos de la Junta Directiva;
- b) Hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva;

- c) Presentar para su aprobación a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual; los proyectos de presupuestos extraordinarios; los balances anuales y trimestrales y la memoria anual del Instituto;
- d) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a voz, pero sin voto;
- e) Resolver las solicitudes de asistencia técnica de acuerdo con las normas reglamentariamente establecidas por la Junta Directiva; y
- f) Desempeñar cualquier otra función que le asigne la Ley, la Junta Directiva y los reglamentos.

ARTÍCULO 11:

El IPACOOOP tendrá un Departamento de Asesoría Técnica y Crediticia, integrado por los funcionarios que determine el reglamento, y al cual corresponde brindar la Asesoría a las cooperativas cuando éstas así lo soliciten.

ARTÍCULO 12:

La Junta Directiva dictará un reglamento interno para el IPACOOOP, en el cual se determinarán las medidas necesarias para garantizar su eficaz funcionamiento técnico, educativo y administrativo.

CAPÍTULO IV

DE SU PATRIMONIO

ARTÍCULO 13:

El Patrimonio del IPACOOOP estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Los aportes que hará el Estado para sufragar los gastos de salario y operaciones del IPACOOOP, mientras éste no sea autosuficiente;
- b) Las sumas que le aporten instituciones autónomas, semiautónomas y municipales para la realización de proyectos específicos de desarrollo cooperativo;
- c) Las donaciones, herencias o legados que reciba de personas naturales o jurídicas sean éstas nacionales o internacionales, públicas o privadas;
- d) El saldo final de los bienes de las cooperativas liquidadas;
- e) El porcentaje legal establecido o que establezca para el cooperativismo las leyes pertinentes al Seguro Educativo;
- f) Las multas y recaudaciones provenientes de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos;
- g) Todo el equipo rodante, de oficina y demás materiales de trabajo actualmente en posesión o en vía de adquisición de la Dirección Nacional de Cooperativa y del Proyecto de Desarrollo Cooperativo, una vez finalice la ejecución del referido Proyecto, ambas del MIDA; y
- h) Los recursos provenientes de proyectos municipales, nacionales o internacionales de carácter oficial vigentes o futuros, relacionados con el desarrollo de las cooperativas.

ARTÍCULO 14:

Esta Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 15:

Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de julio de mil novecientos ochenta (1980).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Hr. Dr. Blas J. Celis
Presidente del Consejo Nacional de
Legislación

Carlos Calzadilla G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE JULIO DE 1980**

ARÍSTIDES ROYO
Presidente de la República

FRANCISCO RODRÍGUEZ
Ministerio de Desarrollo Agropecuario